TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL C. Representante legal de PARTIDO ESPERANZA SOCIAL NL.**

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 13:47 **horas** del día **03-tres de mayo del año 2024-dos mil veinticuatro**, la Suscrita Actuaria adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de autos que integran el expediente número **JI-50/2024 y su acumulado JI-51/2024**, formado con motivo del **JUICIO DE INCONFORMIDAD,** promovidos el primero, por el **Partido Acción Nacional Revolucionario Institucional** y, el segundo, por el **Partido Revolucionario Institucional;** hago constar que el **PARTIDO ESPERANZA SOCIAL NL,** no cuenta con usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, ni se desprende que haya comparecido a través de algún representante a señalar domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio; en consecuencia, en términos de lo ordenado en el auto admisorio, se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida en fecha **02-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro** por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

**Monterrey, Nuevo León, a 03-tres de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.**

**LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

TRIBUNAL ELECTORAL

**LIC. HILDA YUVISELA LEIJA PUENTE.**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTES:** JI-050/2024 Y SU ACUMULADO: JI-051/2024

**PROMOVENTES:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA.

**SECRETARÍA:** DR. ROGELIO LÓPEZ SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** LIC. AUGUSTO FABIÁN PÉREZ RIVERA

Monterrey, Nuevo León, a 2-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **confirma** el acuerdo que aprobó el registro por sustitución, de la ciudadana María Guadalupe Guidi Kawas, como candidata a la Presidencia Municipal de Linares, en virtud de que fue **correcta** la decisión del Consejo General, al concluir que la calidad de diputada por el principio de representación proporcional, **no incurre en inelegibilidad**, ya que aquella fue electa a través del sistema de listas, cuya representatividad es partidista, y no de una demarcación distrital específica, por lo que su ámbito de actuación no es respecto a un municipio en específico, en consecuencia, no le era exigible el requisito de elegibilidad contenido en el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral local, en virtud de que la separación del cargo, fue interpretada a la luz del diverso numeral 172, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y conforme con el derecho al sufragio pasivo contenido en la Constitución Federal y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos; sin que sea admisible una interpretación de carácter restrictivo como lo plantean los Partidos Políticos actores.

| | |
|---|---|
| **Actores/Partidos Actores:** | Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional |
| **Acuerdo impugnado:** | Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León de clave IEEPCNL/CG/120/2024, por el que se resuelven las solicitudes de sustitución de candidaturas para integrar Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, presentadas por el partido Movimiento Ciudadano |
| **Autoridad responsable:** | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León |
| **Consejo General:** | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León |

| | |
|---|---|
| **Consejo General del INE:** | Consejo General del Instituto Nacional Electoral |
| **Constitución Federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| **Convención Americana:** | Convención Americana sobre Derechos Humanos |
| **Constitución Local:** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León |
| **Instituto Electoral Local:** | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León |
| **IEEPCNL/CG/110/2023:** | Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas a integrar ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, presentadas por el partido Movimiento Ciudadano |
| **Ley Electoral Local:** | Ley Electoral para el Estado de Nuevo León |
| **y Electoral Reglamentaria:** | Ley Constitucional que Reglamenta las Elecciones de los Supremos Poderes del Estado y Funcionarios Municipales |
| **Lineamientos:** | Lineamientos de registro de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024. |
| **PAN:** | Partido Acción Nacional |
| **Reglamento:** | Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León |
| **Sala Regional Monterrey:** | Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| **SCJN:** | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| **TEPJF:** | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| **Tribunal:** | Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León |

## R E S U L T A N D O:

## ANTECEDENTES DEL ASUNTO[1]

### Proceso electoral local y lineamientos de registro de candidaturas

1. **Inicio del proceso electoral 2023-2024.** El 4 de octubre de 2023, el Consejo General inició el proceso electoral local 2023-2024.

2. **Reformas al calendario electoral.** El 31 de octubre de 2023, el Consejo General[2] reformó los Lineamientos de registro de candidaturas y se modificó el calendario electoral.

3. **Lineamientos de registro de candidaturas locales y formato autorizado respecto a empleo o cargo remunerados.** El día 3 de octubre de 2023, fueron aprobados por el Consejo General[3], los Lineamientos de registro de candidaturas locales y formato autorizado respecto a empleo o cargo remunerados.

4. **Primera modificación al Lineamiento.** El 13 de diciembre de 2023, el Consejo General modificó los Lineamientos, con el propósito de simplificar el registro de candidaturas[4].

5. **Formatos para el registro de candidaturas.** El 15 de diciembre de 2023, se

[1] Las fechas que se citan en toda la sentencia corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.
[2] Acuerdo IEEPCNL/CG/104/2023.
[3] Mediante acuerdo IEEPCNL/CG/91/2023
[4] Mediante el acuerdo IEEPCNL/CG/128/2023.

emitieron los formatos para el registro de candidaturas[5].

6. **Plazo para el registro de candidaturas.** Transcurrió del 1 al 20 de marzo.

7. **Presentación de solicitudes.** El 19 de marzo, Movimiento Ciudadano presentó a través de la plataforma digital del Instituto Electoral Local, el registro de las candidaturas correspondientes a las diputaciones y ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024.

8. **Prevención**. El día 24 de marzo del 2024, el Instituto Electoral Local, realizó una prevención para que, entre otras cosas, cumpliera con la constancia oficial de la separación del cargo, o bien, la constancia oficial de la licencia sin remuneración de una aspirante registrada que tiene la calidad de diputada en el Congreso Local por el principio de representación proporcional.

9. **Registro de postulaciones en Ayuntamientos.** El 30 de marzo, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/110/2024, por el cual se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas a integrar ayuntamientos en el estado de Nuevo León, presentadas por el partido Movimiento Ciudadano.

10. **Sentencia de consulta sobre el requisito de elegibilidad de separación del cargo.** El 2 de abril, este tribunal dictó sentencia a través de la cual se revisó la respuesta que brindó el Instituto Electoral local sobre el requisito de elegibilidad contenido en los artículos 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral local, en relación con lo dispuesto en el precepto 172, fracción V, de la Constitución local.

11. **Presentación de renuncia de la candidatura a la Presidencia Municipal de Linares y solicitud de sustitución.** El 2 de abril, se recibió en la oficialía del Instituto Electoral local, escritos de renuncia de la ciudadana Jessica Guadalupe Guidi Kawas, a su candidatura al cargo de Presidencia Municipal de Linares. Ese mismo día se recibió a través del SIER distinta documentación relativa a las solicitudes de sustitución de la candidatura precisada por la persona María Guadalupe Guidi Kawas.

12. **Juicios de inconformidad.** Inconformes con la determinación anterior, los Partidos Actores, interpusieron demandas de juicio de inconformidad el 9 de abril posterior, asignándoles las claves JI-50 y JI-51 del año en curso.

13. **Admisión.** La admisión de los juicios en mención ocurrió el 12 de abril.

14. **Informes previo y justificado.** Los días 13 y 15 de abril, la responsable presentó los informes previos y justificados respectivamente, dentro de los expedientes formados.

15. **Audiencias de ley y cierres de instrucción.** El día 22 de abril, se llevaron a cabo las audiencias de ley programadas en los respetivos juicios de inconformidad.

16. **Acuerdo de acumulación.** En fecha 29 de abril, se acumularon los autos del

[5] El secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral emitió los formatos para el registro en línea y presencial de candidaturas durante el proceso electoral 2023-2024, y el Manual Operativo para el uso del Sistema Estatal de Registro en línea para candidaturas durante el proceso electoral 2023-2024.

expediente JI-051/2024 a los autos del JI-050/2024, por ser el más antiguo.

17. **Asunto en estado de sentencia.** En fecha 01-uno de mayo se cerró la instrucción y se puso el expediente en estado de sentencia.

## PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

18. **PROCEDENCIA.** Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio de inconformidad interpuesto por distintas entidades políticas en contra del acuerdo donde se resuelve de manera favorable la sustitución del registro de la candidatura al ayuntamiento de Linares, señalando que la autorización de dicha sustitución por la autoridad responsable, vulneró el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia electoral, por no satisfacer el requisito de elegibilidad que estipula la ley electoral local.

19. Lo anterior de conformidad con los artículos 164 de la Constitución Local; 276, 286 fracción II, inciso b), y 291 de la Ley Electoral Local. En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice causal de improcedencia alguna, procede a efectuar el estudio de fondo.

## ESTUDIO DE FONDO

## CONSIDERANDO

20. **Metodología.** Los partidos políticos actores acuden a controvertir la sustitución de la candidatura a la presidencia municipal postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, la cual fue aprobada en el acuerdo de clave: **IEEPCNL/CG/120/2024**. Enseguida, se presenta una tabla del número de juicio respectivo, cada uno de los actores, la candidatura impugnada y la temática materia de controversia.

| | Juicio de Inconformidad | Partido actor | Acto impugnado | Temática |
|---|---|---|---|---|
| 1 | JI-50/2024 | PAN | Sustitución de la candidatura a la Presidencia Municipal de Linares | Actualización de causal de inelegibilidad por no haberse separado del cargo de diputada por el principio de representación proporcional |
| 2 | JI-51/2024 | PRI | | |

21. La estructura metodológica para el análisis de los agravios será de manera conjunta para los 2 juicios, ya que existe identidad de pretensiones e incluso con agravios similares, ya que buscan revocar el registro de la candidatura de la ciudadana María Guadalupe Guidi Kawas, a la presidencia municipal de Linares.

- *Presentación de candidaturas y aprobación del Instituto Electoral local;*
- Síntesis de agravios;
- Comparecencia de tercerías;
- Identificación de la problemática conforme con la causa de pedir;
- Contexto normativo en torno al requisito de elegibilidad de separarse del

cargo;
- Análisis sobre la problemática y respuesta integral a los agravios.

22. Se precisa que, se dará respuesta de manera individual a los agravios de cada juicio, considerando que ello no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados[6].

**Presentación de candidaturas y aprobación del Instituto Electoral local**

23. **Presentación de solicitud.** El 19 de marzo, el Partido actor presentó a través de la plataforma digital del Instituto Electoral Local, el registro de las candidaturas correspondientes a las diputaciones locales para el proceso electoral 2023-2024.

24. **Aprobación de candidaturas a diputaciones.** El 30 de marzo, fueron aprobadas las candidaturas a diputaciones locales presentadas por Movimiento Ciudadano. En ese acuerdo, el Instituto Electoral local aprobó la candidatura a la presidencia municipal de Linares, N.L.

25. **Síntesis del acuerdo reclamado.** El Consejo General del Instituto Electoral local, motivó el acuerdo de aprobación del registro de candidaturas conforme a las consideraciones que se contienen de las fojas 12 a 16 del acuerdo reclamado, donde se advierte lo siguiente.

> **I. Requisitos de elegibilidad y formales**
>
> De la revisión realizada a la información presentada se desprende que las personas postuladas por el partido Movimiento Ciudadano en sustitución de los cargos referidos con anterioridad cumplen con los requisitos previstos en los artículos 172 de la *Constitución Local;* 9 y 144 de la *Ley Electoral;* 12, 46 y 47 de los *Lineamientos de registro,* que establecen los requisitos y documentación necesaria para el registro de las planillas de Ayuntamientos.
>
> Por lo tanto, justifican que son personas mexicanas por nacimiento, que tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección, que cuentan con una residencia no menor a un año al día de la elección en el municipio que se trate y no tienen algún empleo o cargo remunerado distinto alguno de elección popular en el municipio en donde se verifique la elección, ya sea que dependan de éste, del Estado o de la Federación o, en caso de ocupar algún cargo público, se allega la constancia de separación del cargo correspondiente; lo anterior, para los efectos de los artículos 172, fracción IV de la *Constitución Local;* 10, párrafo segundo de la *Ley Electoral;* y 19 de los *Lineamientos de registro.*
>
> En el caso de la ciudadana María Guadalupe Guidi Kawas, se tiene que actualmente es Diputada por el principio de representación proporcional bajo una diputación plurinominal en el H. Congreso del Estado, por lo que, se considera que no le es aplicable el requisito de separación del cargo a que se refiere el artículo 172, fracción IV de la *Constitución Local.*
>
> Lo anterior es así, debido a que las diputaciones locales electas por el principio de representación proporcional no tienen una demarcación territorial en uno o varios

[6] Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

municipios como las de mayoría relativa, por lo que, al no ejercen atribuciones en el municipio donde tiene verificativo la elección, no les es aplicable la obligación de separación del cargo.

En efecto, el artículo 1 de la Constitución Federal, refiere que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así mismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad la referida norma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, menciona que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, los artículos 35, fracción 11, 116, fracción IV, inciso p) de la Constitución Federal; 36, fracción 11 y 56, fracción II de la Constitución Local, establecen que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Al respecto, cabe destacar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1, párrafo primero de la Constitución Federal, aquellos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y en las condiciones que la misma establece.[4]

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 172, fracción IV de la Constitución Local, para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere no tener empleo o cargo remunerados en el municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de éste, del Estado o de la Federación, salvo que se separen de sus cargos a más tardar al momento del registro de la candidatura correspondiente; con excepción de la gubernatura, las consejerías y las magistraturas electorales.

Por su parte, el artículo 10, párrafo segundo de la Ley Electoral, dispone que, para el caso de las personas aspirantes a integrar un Ayuntamiento, quienes ocupen un cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electas para ocupar un cargo de elección popular, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y el día de la jornada electoral. Quedan exceptuadas de la necesidad de contar con licencia las personas que se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia, así como quienes ejerciten su derecho previsto en el artículo 174, párrafo primero de la *Constitución Local.*

Cabe precisar, que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la sentencia emitida dentro del expediente identificado con la clave JI-021/2024, estableció que la frase a la que hace referencia el artículo 10, párrafo segundo de la *Ley Electoral* cuando dice: "cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular" es exclusivamente aquel que haga referencia al "Municipio en donde se verifique la elección", es decir, que geográficamente se ejerza el mismo en la municipalidad de la elección respectiva, ya sea que ese "cargo o empleo remunerados", dependan del "Estado o de la Federación".

Por su parte, el artículo 69, párrafo primero, segundo y tercero de la *Constitución Local* , dispone que el Congreso del Estado se compondrá por 26 diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, votadas en los distritos electorales uninominales del Estado y por 16 diputaciones electas por el principio de representación proporcional.

Las diputaciones electas bajo el principio de representación proporcional serán asignadas, en primer término, a la lista plurinominal de candidaturas registradas por cada partido político y las posteriores a las candidaturas registradas por el principio de mayoría relativa en los términos que establezca la ley. La ley electoral establecerá las bases y las formas del principio de representación proporcional.

Además, el artículo 179 de la *Ley Electoral,* contempla que, para la elección de las diputaciones de mayoría relativa, el territorio del Estado se dividirá en 26 distritos uninominales, los cuales tendrán unidad geográfica por ser porciones naturales y continuas de territorio; agruparán varios municipios pequeños completos o una sola porción de un municipio grande.

El artículo 145 bis de la *Ley Electoral,* indica que cuando el *INE* realice procesos de distritación, en los términos establecidos por la *Constitución Federal* y la Ley General de la materia, y se modifiquen de cualquier forma los distritos electorales locales; las diputaciones locales electas por el principio de mayoría relativa podrán acceder al derecho de elección consecutiva en el proceso electoral inmediato por cualquier distrito electoral que abarque cuando menos una sección electoral que haya formado parte del distrito anterior por el cual fue electo.

Por su parte, el artículo 13 de los *Lineamientos de registro,* menciona que se entiende por reelección cuando la ciudadanía que, habiendo desempeñado un cargo en alguna Diputación se postula por el mismo distrito o cualquier otro que abarque cuando menos una sección electoral que haya formado parte del distrito por el cual fue electa, de conformidad con el Anexo Único de los citados Lineamientos. En el caso de la presidencia municipal, la sindicatura o regiduría se postula de manera consecutiva para el mismo cargo.

Por lo tanto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos antes precisados, se estima que únicamente las personas aspirantes a integrar un Ayuntamiento que cuenten con un empleo o cargo remunerado en el municipio en donde se verifique la elección, encontrándose entre estos las diputaciones locales cuya representación abarca el municipio por el cual buscan ser postuladas, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente y abstenerse de desempeñar dicho cargo durante el tiempo que medie entre el registro y el día de la jornada electoral, caso distinto de las elegidas por el principio de representación proporcional, por lo que no resulta aplicable a las diputaciones electas por el principio de representación proporcional dado que no ejercen atribuciones en el municipio donde se lleva a cabo la elección, por lo que no están sujetas a la obligación de separación del cargo.

En efecto, se considera que las personas que ejercen el cargo de una diputación local por el principio de representación proporcional no se encuentran sujetas a esta restricción, toda vez que, a diferencia de las diputaciones de mayoría relativa, estas últimas tienen una unidad geográfica por porciones naturales y continuas de territorio, agrupadas en uno o varios municipios y, estos a su vez, en secciones electorales, lo que permite identificarlas plenamente con el municipio en el cual ejercen jurisdicción, caso distinto de las diputaciones de representación proporcional, que no tiene una demarcación territorial en específico, sino, que su representatividad es en toda la entidad.

La conformación de los distritos electorales está delimitada territorialmente por varios municipios, completos o solo una porción de ellos, de ahí que se justifique los alcances de la limitación contenida en el artículo 172, fracción IV de la *Constitución Local,* para los efectos de que, en el caso de las diputaciones de representación proporcional, no les resulta aplicable dicha restricción en razón de que su demarcación territorial no está circunscrita a uno o varios municipios, sino, a toda la entidad.

De otra manera, ninguna diputación de representación proporcional podría contender para un cargo municipal, sino es que se separa de su cargo un día antes de la campaña electoral correspondiente, lo que no encuentra justificación, cuando la norma señala como requisito no tener empleo o cargo remunerados en el municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de éste, del Estado o de la Federación.

En cuanto al ámbito territorial para acceder a un cargo de una diputación local, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el expediente SM-JDC-105/2018[5] indicó que si el legislador, en ejercicio de su libertad configurativa, no utilizó como parámetro de actualización del supuesto normativo-restrictivo, el que se aspirara a una diputación, tanto por el principio de mayoría relativa como por representación proporcional, sino que simplemente negó la posibilidad de que presidentes municipales fueran diputados por los distritos en donde ejercen autoridad, salvo que se separen del cargo, lo anterior así lo



TRIBUNAL ELECTORAL

sostuvo, aduciendo que el sistema de representación proporcional o plurinominal no está relacionado con la conformación de distritos y, por lo tanto, no se está ante una restricción expresamente prevista en la ley.

En ese caso concreto, se advierte como en el supuesto de quienes integran un ayuntamiento y buscan una diputación local, la regla de separación del cargo está limitada para que puedan contender en un distrito donde ejercen autoridad, pero no así respecto a los plurinominales que son de representación proporcional y no tienen delimitación en un distrito en particular, esto es, en sentido contrario, se considera que debe seguir la misma línea de restricción para quienes tienen un puesto de una diputación de representación proporcional y buscan integrar un ayuntamiento, en cuanto a que su limitación debe estar sujeta a los municipios donde tiene jurisdiccional el distrito donde ejerce.

Además, la citada Sala Regional en la sentencia del expediente SM-JDC-5/2021 indicó que, la norma que establece 100 días de anticipación a la jornada electoral con que debe separarse un presidente municipal que busca ser candidato a diputado de mayoría relativa en una demarcación que similarmente ocupa el mismo territorio, es proporcional.

De nueva cuenta se advierte, que la aspiración del cargo está limitada al ámbito de jurisdicción donde lo ejerce, lo que se considera razonable, máxime que la norma en el caso concreto el requisito consiste en no tener empleo o cargo remunerados en el municipio en donde se verifique la elección.

En efecto, se estima que esta interpretación guarda sintonía con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Estado en la sentencia del expediente JI-21/2024, en el que indicó que la frase a la que hace referencia el artículo 10, párrafo segundo, de la *Ley Electoral* cuando dice: "cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular" es exclusivamente aquel que haga referencia al "Municipio en donde se verifique la elección", es decir, que geográficamente se ejerza el mismo en la municipalidad de la elección respectiva, ya sea que ese "cargo o empleo remunerados", dependan del "Estado o de la Federación.

De igual forma, se considera que es acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia 14/2019, de rubro: "DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.", en la que ha sustentado que si de la legislación no se prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo que hubiere sido desempeñado, no es factible hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues esto implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del derecho antes referido.

Considerando lo anterior, se determina que la ciudadana María Guadalupe Guidi Kawas, actualmente Diputada electa por el principio de representación proporcional mediante una diputación plurinominal en el H. Congreso del Estado, no está sujeta al requisito de separación del cargo estipulado en los artículos 172, fracción IV de la Constitución Local y 10, párrafo segundo de la Ley Electoral.

No obstante, se debe precisar que esto no implica en modo alguno que puedan utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para influir en la contienda electoral, por lo que, en todo caso, deberá sujetarse a lo establecido en los artículos 41 y 134 de la *Constitución Federal,* así como los diversos criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales.

No pasa desapercibido que, en su caso, para efecto de acreditar que sus candidaturas por sustitución cumplen con el requisito de residencia el partido político en cuestión, acompañó *las credenciales para votar vigentes para* demostrar la continuidad y tiempo de residencia, motivo por el cual se determina el cumplimiento al requisito señalado, *ya que está* demostrada la continuidad de residencia en la entidad; aunado a que es deber de esta autoridad considerar todos los elementos que obren en el expediente, lo que permite privilegiar sus derechos políticos electorales relativos a la participación política.

26. De lo transcrito con antelación, se advierte que la autoridad responsable motivó de manera individualizada el caso en cuestión. Ahora bien, en el informe justificado, la autoridad replicó lo razonado en el acuerdo reclamado, por lo cual, solicita que la designación por sustitución de la candidata cuestionada sea confirmada por estar suficientemente fundada y motivada.

**Síntesis de agravios de los juicios JI-050/2024 y JI-051/2024**

**Primer agravio**
**Indebida fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad**

27. El primer agravio es compartido tanto por el PAN como el PRI, que, en esencia, alegan que el acto reclamado está indebidamente fundado y motivado, debido a que la candidata impugnada no cumple con el requisito de elegibilidad, consistente en separarse de su cargo como diputada local, por el principio de representación proporcional.

28. En tal sentido, los Partidos Actores impugnan el acuerdo donde se aprobó el registro por sustitución de María Guadalupe Guidi Kawas, como candidata a la presidencia municipal de Linares, por el Partido Movimiento Ciudadano, ya que, desde su óptica, el acuerdo reclamado está indebidamente fundado y motivado. Al respecto, recapitula diversos criterios en torno a la indebida, así como ausencia de fundamentación y motivación del más alto tribunal.

29. Sostiene que las 16 diputaciones por el principio de representación proporcional todas tienen las mismas obligaciones y derechos, y sin contar con un área de limitación geográfica o un espacio donde ejercer jurisdicción. En tal sentido, estima que sus actos de autoridad y competencia son en la totalidad del Estado de Nuevo León.

30. Adiciona que el acuerdo también vulnera los principios de congruencia, exhaustividad, legalidad, certeza y legalidad electorales, ya que, al momento de analizarse los requisitos de elegibilidad, puesto que, considera que no existe algún precepto legal que establezca esta diferenciación entre diputaciones locales a punto de asumir que las de representación proporcional.

31. Sostiene, además, que no existe un razonamiento analógico que explique por qué los precedentes jurisdiccionales que se invocan como soporte legal que se refieren a un supuesto opuesto, debería aplicar la misma consecuencia jurídica que en ellos a un caso diferente.

32. En ese sentido, considera que existe una ausencia de fundamento, así como indebida motivación, porque la justificación que realizó la responsable en su consideración es aparente, pues no tiene nada que ver con los fundamentos legales, reglamentarios y jurisdiccionales.

33. En vía de consecuencia, sostiene que la decisión es incompleta y poco exhaustiva, porque la autoridad no razonó el por qué los precedentes invocados aplican en este caso similar, mediante un razonamiento analógico, específicamente que la responsable motivara porque tendría que aplicarse la misma consecuencia jurídica seguida en el asunto SM-JDC-105/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL

34. Para este efecto, transcribe los artículos 68 y 69 de la Constitución local; 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como el diverso 17 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, con ello, sostiene que todos los legisladores se les trata igual entre sí, por lo que sus requisitos de postulación son idénticos, teniendo las mismas atribuciones, derechos y obligaciones.

35. En tal sentido, estima que el fundamento que sirvió como argumento a la autoridad responsable al sostener que ninguna de las diputaciones "ejercer jurisdicción" o "competencia" en una unidad geográfica o distrito de forma exclusiva es incorrecta, ya que la representación proporcional o mayoría es en toda la Entidad y por igual.

36. Ahora bien, el resto de los agravios son formulados por el PAN en su demanda. Se sintetizan en los siguientes párrafos.

**Segundo agravio**
**Distorsión a la figura de la representación proporcional**

37. Ahora bien, considera que el acuerdo impugnado distorsiona la figura de la representación proporcional, ya que, de la literalidad del artículo 179, de la Ley Electoral local, estima que no se puede concluir que las personas diputadas que sean electas tengan una unidad de poder asociado con esa territorialidad.

38. Por ende, concluye que la persona diputada electa por mayoría en un determinado distrito es solamente para representar una determinada unidad geográfica, pero sus atribuciones se pueden ejercer en todo el Estado. Sostiene que, una vez que una diputación entra a un órgano legislativo por la representación proporcional, sus funciones se ligan al ámbito territorial del poder que corresponde al cuerpo legislativo al que ingresa.

**Tercer agravio**
**La sentencia del JI-021/2024 no tiene un efecto interpretativo amplio**

39. El PAN aduce que el precedente del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León relativo al JI-021/2024 no da bases jurídicas para excluir el requisito de elegibilidad de separarse del cargo de la candidata al municipio de Linares.

40. Esto es así, ya que, desde su óptica, la sentencia tiene un único efecto de interpretar la frase: "cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular", en el sentido exclusivamente donde se verifique la elección, es decir, que geográficamente ejerza en la municipalidad de la elección respectiva.

41. Por ende, sostiene que es obvio que, la candidata a la presidencia municipal de Linares por Movimiento Ciudadano, tiene un empleo remunerado que depende del Estado, *en tanto que sus actividades como legisladora* las despliega y ejerce en todo el Estado de Nuevo León, el cual, incluye el municipio de Linares, por ende, la sitúa en la hipótesis del artículo 172, fracción IV, de la Constitución local.

**Cuarto agravio**

**Violación a la equidad en la contienda electoral**

42. El PAN aduce que, con la aprobación del acuerdo, se creó una distinción artificiosa que fomenta la inequidad en la contienda electoral, en perjuicio de las diputaciones que aspiren a integrar un Ayuntamiento, y que hayan sido electas por el principio de mayoría relativa.

43. Al respecto, sostiene que se rompe la equidad en la contienda electoral, puesto que, en la Entidad, pueden competir diversos legisladores, al permitirle a algunos seguir en funciones, en tanto que a otros no se les daría esa posibilidad. Dicho esto, continúa señalando que, con esa distinción o categorías, permite que un tipo de legislador de representación proporcional pueda seguir realizando gestorías y entrega de apoyos sociales, además de disfrutar de su propio sueldo, en tanto que los de mayoría relativa, no.

44. Sobre el particular, aduce que la candidata postulada ejerce materialmente sus funciones como diputada en el municipio de Linares. Señala que, durante los años 2022 y 2023, la referida representante popular, concentró sus actividades de ejercicio de autoridad en un ámbito territorial específico, tan es así que ubicó su oficina de enlace legislativo y gestoría en Linares, conforme a sus informes de labores legislativas.

45. Al respecto, señala como hecho notorio, la página web del Congreso de Nuevo León, donde se advierte que, en el informe legislativo, la candidata en cuestión muestra una oficina de enlace, en la ciudad de Linares, donde se advierte que ejerce recursos públicos, a través de su oficina de gestoría.

46. En relatadas condiciones, concluye que la diputada ejerce recursos públicos en el municipio que aspira a gobernar, ya que ejerce prerrogativas del Congreso del Estado, que la coloca en un plano de ventaja indebido con otros diputados o personas que pretendan competir a un ayuntamiento, pues, contará con poder de autoridad y financiamiento público, precisamente para el impulso de su campaña electoral como aspirante a la alcaldía de Linares.

47. Agrega que en el asunto SM-JRC-37/2013, la Sala Regional Monterrey sostuvo que permitir participar en comicios municipales a los individuos que ostentan cargos públicos de elección popular, sin separarse de su cargo, se les colocaría en una situación de ventaja respecto a los servidores públicos obligados a separarse.

48. En tal sentido, considera que la responsable fue omisa en valorar incorrectamente este conjunto de situaciones. Por ende, estima que esta situación está perfectamente reglada, toda vez que dicho requisito de elegibilidad se encuentra en el artículo 10, segundo párrafo, de la Ley Electoral local, la cual contempla el concepto de puesto de elección popular al cargo de diputación de representación proporcional, sin hacer ninguna distinción sobre si ejerce o no en la municipalidad correspondiente.

49. También denuncia que, a partir de un supuesto, la autoridad intentó disfrazar la inaplicación con una interpretación conforme o la aplicación del principio pro-persona, pero eso no implica que dicha motivación pueda atribuir un significado que la norma no tenga, ya que ello significó a la postre, cambiar el significado

original de la disposición respectiva.

50. Sostiene que, de manera artificiosa, el Partido Movimiento Ciudadano trata de mantener la mayoría legislativa, al no renunciar la diputada objetada, en perjuicio del otrora candidato de la Coalición PRI y PRD, ya que el citado servidor público, es diputado por el distrito 24, con sede en Linares.

51. Además, concluye que el precedente SM-JDC-105/2018, no es aplicable al caso, toda vez que se trataba de que un alcalde buscaba una diputación por el principio de representación proporcional, lo cual es una hipótesis fáctica diversa.

**Quinto agravio**
**Violación a la veda electoral normativa y al principio de reserva de ley**

52. Sostiene que el acuerdo impugnado viola el principio de reserva de ley en favor del Congreso del Estado, y rompe la veda electoral, puesto que la responsable decidió alterar a través de un caso de excepción, el artículo 10, segundo párrafo, de la Ley Electoral local, violando en consecuencia, el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, la cual prohíbe modificar las leyes electorales.

53. Considera lo anterior porque la función de legislar corresponde únicamente al poder legislativo local, y no a la autoridad administrativa electoral. Esto es así, puesto que, a su consideración, está otorgando, modificando o eliminando derechos de los actores políticos, incluyendo en un sentido amplio las facultades de derogar normas.

**Comparecencia de tercerías**

54. Ha sido criterio de la Sala Superior, en la jurisprudencia 29/2014[7], que tiene el carácter de tercero interesado el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política, siempre que aduzca una pretensión incompatible con la del actor.

55. De lo expuesto, se desprende que la finalidad de las tercerías es garantizar el derecho de audiencia y el debido proceso de quienes, teniendo un interés incompatible con la pretensión del demandante, con el objeto de oír las razones o motivos que, desde su óptica, sustentan el acto o resolución impugnada, y con la intención de que subsista, acuden a la instancia con tal fin, sin que ello implique variar la litis o la controversia[8].

56. En otras palabras, dentro de la substanciación de los medios de impugnación en materia electoral, el tercero interesado sólo puede salvaguardar la utilidad que le reporta el acto o resolución primigenio y no aprovechar la etapa procesal para plantear una pretensión distinta o concurrente a la del actor y modificar de esa manera la litis, porque ésta se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad.

---

[7] Jurisprudencia 29/2014, de rubro: TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO., visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 71 y 72.
[8] Criterio sostenido por esta Sala al decidir el juicio SM-JDC-324/2017 y acumulado.

57. Por ende, conforme con lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Electoral local, los terceros interesados intervienen de manera voluntaria, esto es, no es una carga procesal que obligue a actuar a los sujetos que se ubiquen en esa hipótesis normativa a comparecer al medio de impugnación instaurado ante la autoridad jurisdiccional, puesto que, ante la postura o intereses de los impugnantes, la participación de los terceros interesados no puede darse para atacar los actos de las autoridades locales o variar la litis planteada, sino para evitar que prosperen las pretensiones del actor, en auxilio de la autoridad emisora del acto reclamado, la cual sí tiene la carga probatoria para defender la constitucionalidad y legalidad del acto emitido.

58. En tal sentido, **no se reconoce** la calidad de tercero interesado del Partido de la Revolución Democrática, puesto que su interés no es contrario al de los partidos actores, sino que constituye o defiende pretensiones similares a las de los promoventes. En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto previamente, así como en el artículo 303 de la Ley Electoral local, **no se le tiene reconocido el carácter de tercero interesado** al Partido de la Revolución Democrática.

59. Por otra parte, en cuanto a la comparecencia del representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, se le tiene reconocido tal carácter, en virtud de que acude a este órgano jurisdiccional a defender el acto reclamado, con pretensiones contrapuestas a las de los partidos actores.

60. En ese sentido, Movimiento Ciudadano aduce que el PAN parte de una premisa errónea, al partir de la base en la cual, las diputaciones de mayoría relativa únicamente tienen autoridad en el distrito por el que son electas, mientras que las de representación proporcional en toda la Entidad federativa. Esto es así, puesto que, desde su óptica, esto significaría el impedimento para que las diputaciones por el principio de representación proporcional participaran en cualquier elección municipal del Estado.

61. Por tanto, al momento de realizar la sustitución respectiva, su representada se encontraba bajo la expectativa legítima de que la restricción correspondiente no le resultaba aplicable.

62. De igual forma, respecto al resto de los agravios, sostiene que la información que despliega en los informes de actividades, defiende que no se realiza únicamente en el municipio de Linares, sino también a través de distintas actividades como la gestión de becas en la Universidad Autónoma de Nuevo León, actividades en la ciudad de Hualahuises, es decir, no realiza funciones exclusivamente en un municipio o distrito, sino que se realizan en todo el Estado, lo cual, impediría que pudieran ser postulados a participar en cualquier elección municipal.

**Identificación de la problemática conforme con la causa de pedir**

63. Para los partidos actores, el significado del artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral local, debe ser entendido de manera textual: "para el caso de los aspirantes a integrar un Ayuntamiento" "quienes... hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular, deberán contar con licencia sin goce de sueldo". A su consideración, esa regla de elegibilidad está contenida únicamente en el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral local, sin que admita mayor interpretación en relación con la Constitución Local, en el artículo 172, fracción



TRIBUNAL ELECTORAL

V, es decir, sin que se permita única y exclusivamente la frase: "... en el municipio donde se verifique la elección".

64. Derivado de lo anterior, la problemática jurídica a resolver consiste en determinar, si fue correcto que la autoridad electoral validara correctamente la sustitución de la candidata al municipio de Linares, que actualmente es diputada propietaria por el principio de representación proporcional, al no satisfacer el requisito de elegibilidad consistente en la separación del cargo, mediante la solicitud de licencia sin goce de sueldo al Congreso Local contenido en el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral local.

**Contexto normativo del requisito de elegibilidad**

65. Este órgano jurisdiccional ha emitido un pronunciamiento previo, en el juicio de inconformidad JI-027/2024, el cual servirá de base para emitir una decisión debidamente fundada y motivada que responda de manera congruente y exhaustiva a los planteamientos del quejoso.

66. En aquella decisión, este órgano jurisdiccional rastreó la teleología de los artículos 172, fracción V, de la Constitución Local, así como del diverso 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, a fin de desentrañar el significado auténtico y la evolución de los vocablos ahí empleados. Luego entonces, dado que el planteamiento de los partidos actores se centra en desentrañar el auténtico significado de ambos preceptos, es menester en primer lugar, identificarlos a fin de, en un segundo momento, desarrollar la evolución interpretativa de los mismos.

| CONTENIDO | |
|---|---|
| **CONSTITUCIÓN LOCAL** | **LEY ELECTORAL LOCAL** |
| Artículo 172, fracción V | Artículo 10, párrafo segundo |
| [...]<br>Para **ser miembro de un Ayuntamiento** se requiere:<br>[...]<br><br>IV. **No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección,** ya sea que dependan de este, del Estado o de la Federación, podrán ser electos si se separan de sus cargos a más tardar al momento del registro de la candidatura correspondiente; con excepción del Gobernador, los consejeros electorales y los magistrados electorales. | [...]<br>Para el caso de los **aspirantes a integrar un Ayuntamiento,** quienes ocupen un cargo público de mando medio o superior **o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente**, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y el día de la Jornada electoral. Quedan exceptuados de la necesidad de contar con licencia quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia, así como quienes ejerciten su derecho previsto en el artículo 124 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. |

**Evolución de las reglas para la postulación en Ayuntamientos de Nuevo León**

***Primera reglamentación***

67. En el año de 1857, se publicó la primera Ley Constitucional que Reglamenta las Elecciones de los Supremos Poderes del Estado y Funcionarios Municipales. Esta ley fue reformada en los años 1878 y 1892, y así como en la primera

publicación, las mismas se limitaban únicamente a regular los procesos en que se deberían de celebrar las elecciones de los Ayuntamientos[9], sin exigir requisitos para quienes se registraran como candidatos.

68. Hasta la reforma realizada el día 15 de octubre de 1912, se estableció por primera vez, la reglamentación de los requisitos para las personas que aspiran a integrar un ayuntamiento en el numeral 17, que decía lo siguiente:

> Art. 17. Para ser Presidente Municipal, Alcalde Local, Regidor o Síndico del Ayuntamiento, se requiere: ser ciudadano nuevoleonés en ejercicio de sus derechos y vecino de la Municipalidad donde deben ejercer su encargo. Quedan eximidos de servir los cargos concejiles, los empleados del Estado o de la Federación.
>
> No podrán ser electos los que hayan sido condenados en proceso legal por algún delito del orden común contra la propiedad, o por los delitos oficiales del peculado, cohecho o concusión.

## Homologación constitucional y reglamentaria de postulación para Ayuntamientos

69. Las reglas de postulación para ser miembro de un Ayuntamiento fueron estipuladas por primera vez en Nuevo León, en la Constitución local de 1917[10]. El actual artículo 172, fracción V, tiene una evolución legislativa que es explicada enseguida. En la iniciativa, se proponía originalmente la siguiente redacción[11].

> Art. 112.- Para ser miembro de un Ayuntamiento, se necesita ser Ciudadano Nuevoleonés, vecino del lugar, mayor de edad, tener modo honesto de vivir, y además requisitos que establezca la ley relativa; no pudiendo recaer este cargo en los funcionarios o empleados de la Federación y del Estado que estén en ejercicio.

70. Ahora bien, después de la deliberación parlamentaria, fue publicado el Decreto[12] respectivo con la redacción del precepto para terminar de la siguiente forma en la referida Constitución local:

> Art. 114.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se necesita:
> I.- Ser ciudadano Nuevoleonés en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
> II.- Mayor de 21 años.
> III.- Residencia no menor de un año para el día de la elección en el Municipio en que está se verifique.
> IV.- No tener empleo, cargo o comisión del mismo Municipio, ni del Estado, ni de la Federación, para el día en que la elección se verifique, y,
> V.- Tener un modo honesto de vivir.
> VI.- Saber leer y escribir.
>
> El Art. 114.- de la iniciativa debe suprimirse a nuestro juicio, y por estar ya comprendido en las facultades del Congreso.
> TITULO X PREVENCIONES GENERALES
> Art. 114.- Creemos que solamente la segunda parte debe subsistir, pues la primera es inútil. Proponemos que el artículo quede así: "Art. 114.- Queda prohibido desempeñar a la

[9] Del artículo 39 a 42 Ley Constitucional que Reglamenta las Elecciones de los Supremos Poderes del Estado y Funcionarios Municipales
[10] Por primera vez, en la Constitución Local, se hace presente una regulación específica para el municipio, esto es, le otorga las facultades de hacienda pública propia, independencia entre sí, además de determinar la elección para representantes de gobierno, detallando esto y más en el TÍTULO VII.
[11] INICIATIVA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO CONSTITUYENTE Decreto por el que se publica la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Dictamen del día 16 de diciembre del 1917.
[12] Capítulo V. De las elecciones de Ayuntamientos.

> vez dos o más cargos o empleos remunerados del Estado, de los Municipios o de uno y otros, sean o no de elección popular, con excepción de los relativos a instrucción pública" y beneficencia.

71. En sintonía con lo anterior y con el fin de homologar el texto constitucional, el Poder Legislativo[13] reformó la Ley Constitucional que Reglamenta las Elecciones[14] del año de 1919, se homologaron los requisitos para registrar las candidaturas a Ayuntamientos, salvo el requisito de nacionalidad y adicionando normas a la fracción IV:

> Art. 17. Para ser Presidente Municipal, Alcalde Judicial, Regidor o Síndico del Ayuntamiento, se requiere:
> I.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano nuevoleonés en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
> [...]
> IV.- No tener empleo, cargo o comisión del mismo Municipio, en donde se verifique la elección, ya dependan de éste, del Estado o de la Federación, exceptuándose los puestos de Instrucción y Beneficencia.
> [...]

72. **Primera reforma constitucional.** El 12 de mayo de 1937, el legislador neolonés efectuó la primera reforma a los requisitos para ser postulado a algún ayuntamiento, en lo que respecta a la ciudadanía por nacimiento[15], y sin que se advierta una diferencia sustancial en cuanto a la fracción debatida.

73. Posteriormente, en 1949 se publicó[16] la Ley Electoral Reglamentaria[17], en el que se modificó el orden de los artículos y se reformó su contenido. Para lo que nos interesa, en el artículo 13 se plasmó lo siguiente:

> Art. 13. Para ser electo funcionario municipal se requiere:
> ..
> III.- No tener empleo o cargos remunerados en el municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de éste, del Estado o de la federación, exceptuándose los puestos de instrucción y de beneficencia.
> ...

74. En este sentido, el 2 de octubre del 1976 se publicó el decreto[18] por el que se reformaba la ley, resultando que, en esta reforma se modificó la denominación de la ley, para que quedara como está en nuestros días[19] la Ley Electoral Reglamentaria[20], en la que se modificó el orden de los artículos y se reformó su contenido. Para lo que nos interesa, el artículo 16 contenía lo siguiente.

---

[13] Decreto Número 90 de la H. XXXVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
[14] Ley Constitucional que Reglamenta las Elecciones de los Supremos Poderes del Estado y Funcionarios Municipales
[15] La redacción quedó de la siguiente manera:
Art. 122.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:
I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y Ciudadano Nuevoleonés, nativo del Estado, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
[...]
[16] Decreto Número 95 de la H LI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
[17] Ley Electoral Reglamentaria de los Artículos 36 fracciones I, II y IV, 37, 41, 42, 43, 44, 46, 63, fracciones XV y XXXVII, 66 fracción VII y de la Constitución Política del Estado
[18] *INICIATIVA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL C. PEDRO G. ZORRILLA MARTÍNEZ.* Decreto número 9 por el que se publica la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. Dictamen del día 02 de octubre de 1976.
Decreto 2 por el que se
[19] Decreto Número 95 de la H LI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
[20] Ley Electoral Reglamentaria de los Artículos 36 fracciones I, II y IV, 37, 41, 42, 43, 44, 46, 63, fracciones XV y XXXVII, 66 fracción VII y de la Constitución Política del Estado

> Art. 16. Los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los Artículos 47, 82, 122 de la Constitución Política del Estado, son elegibles, en los términos de esta ley, para los cargos de Diputados, Gobernador y para el desempeño de funciones en los Ayuntamientos. Para los demás efectos del voto pasivo, también se estará a los términos de la Constitución Política del Estado- Por lo que respecta a la residencia en los Municipios de Apodaca, General Escobedo, Garza García, Guadalupe, Monterrey; San Nicolás de los Garza; Santa Catarina y Villa de García comprenden el área metropolitana, será válida la que se tenga en cualquiera de éstos.

75. **Segunda reforma constitucional.** Existió una segunda modificación al texto constitucional local, la cual fue aprobada una nueva reforma el 24 de octubre de 1980, en relación con los requisitos para ser postulado a algún ayuntamiento, únicamente en lo que respecta a la residencia efectiva necesaria para los municipios del área metropolitana en cuestión.[21]

76. Durante la década de los noventa, el 13 de diciembre de 1996[22], se publicó la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. En relación con las normas para registrarse como candidato para integrar un ayuntamiento, la ley no disponía mayor detalle que el mencionado en el artículo 9, mismo que se transcribe a continuación.

> Artículo 9. Son elegibles para los cargos de Diputados, Gobernador y para ser miembro de un Ayuntamiento los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 47, 82 y 122 y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

77. Posterior a ese texto, el 30 de julio de 1999[23] se reforma el artículo 10 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. En dicho artículo se establecen algunas reglas con respecto a que las personas que aspiren ser candidatos, siendo servidores públicos en la jurisdicción que tenga ese municipio, deberán de pedir licencia sin goce de sueldo al momento de registrar su candidatura, quedando de la siguiente forma:

> Artículo 10.
> [...]
> Para el caso de los aspirantes a integrar un Ayuntamiento, que ocupen un cargo público que tenga jurisdicción en el Municipio de dicho ayuntamiento o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y la toma de posesión del nuevo cargo. Quedan exceptuados de esta disposición quienes se encuentren en los casos previstos en el artículo 124 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia.

---

[21] La redacción fue la siguiente:
Artículo 122.
[...]
III.- Tener residencia de no menos de un año para el día de la elección en el Municipio en que ésta se verifique. En los Municipios de Apodaca, General Escobedo, Garza García, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina y Villa de García, que comprenden el área metropolitana, será válida la que se tenga en cualquiera de éstos;
[...]

[22] INICIATIVA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL. Decreto número 97 por el que se reforma la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. Dictamen del día 02 de octubre de 1976.

[23] INICIATIVA DE DIPUTADOS DEL GRUPO LEGISLATIVO PAN. Decreto número 324 por el que se reforma la Ley Electoral del Estado de Nuevo León



TRIBUNAL ELECTORAL

78. El día 31 de julio del 2008, se reforma el artículo 10 de la Ley Electoral, en el que se modifican diversas disposiciones mínimas de dicho artículo; la misma elimina la excepción de las personas que están previstas en los casos del artículo 124, refiriendo el poder legislativo algunos temas menores durante la deliberación parlamentaria[24].

> Artículo 10.
> [...]
> En caso de candidatos para integrar
> [...]
> Quedan exceptuados de esta disposición quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia.

79. **Tercera reforma constitucional.** El 8 de julio del 2014, el legislador realizó una modificación a la fracción IV, del artículo 122 constitucional, referente a la prohibición de desempeñar cargo en el municipio en el que se realiza la elección, incluyendo ahora casos de excepción previstos en el artículo 124 Constitucional. A continuación, se adjunta la porción normativa reformada, así como el artículo 124.

> Artículo 122.
> [...]
> IV.- No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de éste, del Estado o de la Federación, exceptuándose los casos previstos en el artículo 124 de esta Constitución, así como los puestos de Instrucción y Beneficencia.
>
> [...]
> Art. 124.- Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, podrán ser electos consecutivamente hasta por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

80. El 10 de julio del 2017, se publicó la reforma integral de la Ley Electoral Local, en cuanto a reelección se refiere, resultando modificado el artículo 10;[25] en esta reforma se incluye una excepción a la norma a los síndicos y regidores, dejando intactos las demás disposiciones reglamentarias de dicho artículo.

81. **Acción de inconstitucionalidad que ordena modificar la Ley Electoral Local.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017,

---

[24] COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE GOBERNACIÓN DE ESTA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA. Decreto por el que se publica la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Dictamen del día 16 de diciembre del 1917. Artículo 10 (ABROGADA) 31 DE JULIO DE 2008
En el artículo 10, se propone que, al momento del registro para formar parte de la planilla propuesta para integrar un Ayuntamiento, se deberán de cumplir los requisitos de elegibilidad que se establezca en la Constitución Política del Estado para ser miembro de dicho cuerpo colegiado.
Tratándose de candidatos que cuenten con cargos públicos al momento de registrar sus candidaturas, y que sean aquéllos que contempla la Constitución Estadual, baste el tener licencia sin goce de sueldo y no *desempeñar* la función al momento del registro, a fin de que se cumpla la condición y se conceda éste.

[25] Para el caso de los aspirantes a integrar un Ayuntamiento, ***quienes ocupen*** un cargo público o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y la toma de posesión del nuevo cargo. Quedan exceptuados de la necesidad de contar con licencia quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia, **así como los REGIDORES Y SÍNDICOS que ejerciten su derecho previsto en el artículo 124 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.**

92/2017, 96/2017 Y 98/2017 declarando la invalidez de la porción normativa "Regidores y Síndicos".

82. El artículo 10 de la Ley Electoral Local, fue reformado por última vez, el 4 de marzo del 2022. Sobre lo anterior, una vez más fue modificado el artículo de la forma en que se transcribe a continuación:

> Artículo 10.
> [...]
> Para el caso de los aspirantes a integrar un Ayuntamiento, quienes ocupen un cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y el día de la Jornada electoral. Quedan exceptuados de la necesidad de contar con licencia quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia, así como quienes ejerciten su derecho previsto en el artículo 124 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

83. **Reforma integral a la Constitución Local.** El 1 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 248, por el cual se reformó integralmente la Constitución Local. En ella, el legislador modificó diversos cambios, entre ellos el multicitado artículo 122, el cual pasó a ser el artículo 172, quedando como enseguida se presenta.

> Artículo 172.- Además de los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la ley de la materia
> Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
> II. Ser mayor de veintiún años.
> III. Tener residencia no menor de un año para el día de la elección en el Municipio en que esta se verifique.
> **IV. No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya sea que dependan de este, del Estado o de la Federación, podrán ser electos si se separan de sus cargos a más tardar noventa días naturales antes del día de la elección correspondiente; con excepción del Gobernador, los consejeros electorales y los magistrados electorales.**

84. El día 29 de mayo del 2023, se reformó el artículo 172 hasta la fecha, en el que dicha modificación se atiende una vez más la prohibición de desempeñar un cargo. Con esta última reforma, el párrafo IV, del artículo 172, que a la letra dice lo que actualmente está en vigor.

> Artículo 172.
> ...
> **IV. No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya sea que dependan de este, del Estado o de la Federación, podrán ser electos si se separan de sus cargos a más tardar al momento del registro de la candidatura correspondiente; con excepción del Gobernador, los consejeros electorales y los magistrados electorales.**

85. **Demarcación territorial.** El 29 de noviembre de 2022, el Consejo General del INE, emitió el acuerdo INE/CG/817/2022, por el cual aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Nuevo León y sus respectivas cabeceras distritales

86. **Fecha límite de renuncia a militancia y notificación.** El 17 de febrero de 2023, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/07/2023, a través del cual se



TRIBUNAL ELECTORAL

determinaron las fechas límites en las que las actuales diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos deberán renunciar a la militancia o, en su caso, desvincularse del partido político que los postuló para estar en posibilidad de reelegirse por otro diverso para el proceso electoral 2023- 2024.

**Análisis sobre la problemática y respuesta integral a los agravios**

87. El derecho a ser votado que puede ejercer la ciudadanía no es un derecho absoluto. En ese sentido, el alcance constitucional y convencional del derecho al sufragio pasivo, parte de la Constitución Federal, la cual dispone en su artículo 35, fracción II, como uno de los derechos de la ciudadanía, el de "poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley...".

88. En tal sentido, las directrices hermenéuticas de la Sala Superior, que ha fijado el parámetro racional, han sido aquellos bajo los cuales: "los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa" y, en consecuencia, su interpretación no debe ser restrictiva, ello "no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados". [26]

89. En ese contexto, el derecho al sufragio pasivo previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas en ese texto constitucional, así como las establecidas en la legislación secundaria —mismas que no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del mencionado derecho.[27]

90. Por tanto, es admisible que tanto la Constitución como la ley establecen calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que son necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales se identifican también con los "requisitos de elegibilidad" en sentido amplio.

91. De esta forma, se exigen, por una parte, una serie de cualidades inherentes a las personas que pretendan ocupar un cargo de elección popular tratándose de la integración de los Ayuntamientos, que a la postre, se traducen en requisitos de elegibilidad.

92. Estos requisitos de elegibilidad pueden ser de carácter positivo, tales como: ciudadanía, edad mínima, residencia efectiva; por otro lado, se encuentran los requisitos de carácter negativo, entre los que se encuentran: no desempeñar determinado empleo o cargo remunerados.

93. Precisamente, el punto medular de la cuestión a resolver se centra en desentrañar *la comprensión del requisito de elegibilidad que se* desprende de los

---

[26] Véase al respecto la jurisprudencia 29/2002 con rubro "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA".
[27] Ver, sentencias de Sala Superior de claves: SUP-REC-709/2018 y SUP-REC-841/2015 y acumulados.

vocablos contenidos en los artículos 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, a la luz de lo dispuesto en el numeral 172, fracción V, de la Constitución Local y el derecho político al sufragio pasivo en condiciones de igualdad consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Carta Magna. Sentado lo anterior, se reproducen de nueva cuenta los contenidos de las porciones normativas, subrayando la parte que resulta trascendental para el estudio en cuestión.

| CONTENIDO CUESTIONADO | |
|---|---|
| **CONSTITUCIÓN LOCAL** | **LEY ELECTORAL LOCAL** |
| Artículo 172, fracción V | Artículo 10, párrafo segundo |
| [...]<br>Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:<br>[...]<br><br>IV. No tener **empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección**, ya sea que dependan de este, del Estado o de la Federación, podrán ser electos si se separan de sus cargos a más tardar al momento del registro de la candidatura correspondiente; con excepción del Gobernador, los consejeros electorales y los magistrados electorales. | [...]<br>Para el caso de los aspirantes a integrar un Ayuntamiento, quienes ocupen un **cargo público de mando medio o superior** o que hayan sido **electos para ocupar un cargo de elección popular**, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y el día de la Jornada electoral. Quedan exceptuados de la necesidad de contar con licencia quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia, así como quienes ejerciten su derecho previsto en el artículo 124 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. |

94. Derivado de lo anterior, se infiere que existen **2 interpretaciones divergentes** entre lo sostenido por los partidos actores y el Instituto Electoral local.

**Postura de las partes demandantes**

95. Por un lado, los partidos demandantes, sostienen que los aspirantes que hayan sido electos popularmente por la vía de representación proporcional requieren una licencia sin goce de sueldo, dado que ejercen jurisdicción en toda la Entidad Federativa.

96. Lo anterior, a partir de la interpretación de los dos preceptos transcritos arriba. Es decir, la frase que contiene la Constitución Local: "en el municipio donde se verifique la elección", debe ser entendida como parte de un todo, que comprende la geografía electoral del Estado de Nuevo León.

**Postura del Instituto Electoral Local**

97. Mientras que, por otro, el Instituto Electoral Local, sostiene que, a la luz de lo sostenido por este órgano jurisdiccional en el juicio JI-021/2024, la interpretación que debe efectuarse sobre los requisitos de elegibilidad debe ser entendida de conformidad con lo que establece la Constitución Local, es decir, que el empleo o cargo remunerados tratándose de una candidatura por la vía de la representación proporcional no se debe circunscribir a todo el territorio del Estado de Nuevo León, puesto que las diputaciones por ese principio representan a la pluralidad del sistema de partidos, por lo que no están acotadas a un territorio determinado.

98. Luego entonces, el problema a resolver consiste en esclarecer cuál de las 2



TRIBUNAL ELECTORAL

interpretaciones es la correcta, puesto que dicho enfoque, permitirá analizar, a la luz del caudal probatorio, el resto de los agravios.

99. En principio, es importante resaltar que las porciones normativas se refieren a requisitos de elegibilidad, los cuales se refieren a las condiciones y cualidades establecidas en la Constitución y la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

100. Dichos requisitos deben estar expresamente previstos, sin que puedan ampliarse o restringirse por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario[28], regulados en los artículos 35, fracción II[29], y 172, de la Constitución Local. Pudiendo reglamentarse a través de la Ley Electoral Local. En este caso, conforme lo dispone el diverso numeral 10 de esa Ley.

101. Estos requisitos de elegibilidad pueden ser de carácter **positivo y negativo;** los primeros son condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad. Mientras que los **requisitos negativos** constituyen condiciones para un ejercicio preexistente y, en principio, se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.

102. Ahora bien, la **causa de pedir** de los actores se centra en precisar la **correcta interpretación** del requisito de elegibilidad negativo, contenido en el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, en virtud de que, consideran que el Instituto Electoral Local efectuó una incorrecta interpretación de éstos, al permitir la participación de una diputada por el principio de representación proporcional del Partido Movimiento Ciudadano.

103. Se estima que no les asiste razón a los partidos actores, en cuanto a la interpretación de los artículos que refieren, toda vez que los mismos, parten de una premisa incorrecta. En principio, se debe establecer que el artículo 172, fracción V, de la Constitución Local, estipula un requisito de elegibilidad de carácter negativo.

104. Esto es así, ya que exige no desempeñar un cargo público para ser miembro de un Ayuntamiento. En este caso concreto, se trata de la elegibilidad de una candidata que es postulada como Presidenta Municipal para la alcaldía de Linares, Nuevo León.

105. Por ende, se debe realizar un procedimiento interpretativo y argumentativo, a fin de determinar, si a la candidata en cuestión le es aplicable el artículo, en virtud de tener la calidad de diputada por el principio de representación proporcional.

106. Ahora bien, los Partidos actores también cuestionan que el artículo 10, párrafo 2, de la Ley Electoral Local incluye a quienes hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular. Es decir, con independencia de si fueron electos o no por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional.

107. En ese sentido, sostienen la tesis de que debe existir una licencia sin goce de

---

[28] SUP-RAP-87/2018 y acumulado y el SUP-REC-354/2015.
[29] Establece que son derechos de la y el ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

sueldo para satisfacer el requisito de elegibilidad respectivo.

108. Sentado lo anterior, se estima que no le asiste razón a los actores cuando afirman que los vocablos contenidos en la Ley Electoral Local: "cargo público de mando medio o superior" y "cargo de elección popular", deben ser entendidos de manera restrictiva, para entender a las diputaciones por el principio de representación proporcional.

109. Esto es así, puesto que pretenden soslayar la interpretación a una visión reduccionista de la norma, sin tomar en consideración lo dispuesto en la Constitución Local, la cual, lejos de estar en contradicción con la Ley Electoral Local, la complementa.

110. Es decir, cuando la Constitución Local se refiere al vocablo: "empleo o cargo remunerados", deben ser entendidos únicamente como aquellos cargos o empleos que se refieran exclusivamente al Municipio donde se verifique la elección que se trate, ya sea que sean de carácter federal, del Estado o municipales, tal y como lo ha sostenido este Tribunal.

111. Por ende, se estima que la interpretación que efectuó el Instituto Electoral Local fue correcta, toda vez que, en este caso, la norma legal es compatible y complementaria de la norma constitucional si esta se entiende de manera armónica y sistemática, sin que entre ellas exista antinomia alguna.

112. Para robustecer lo anterior, cabe señalar lo que ha sostenido la Suprema Corte, la cual ha esclarecido en torno a las antinomias como aquella situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico y esto impide su aplicación simultánea.[30]

113. En lo tocante a la jurisdicción electoral, la Sala Superior ha considerado que esta incompatibilidad, en principio, puede resultar aparente, pues para determinar la real incompatibilidad, debe comprobarse que en tanto una norma "A" ordena o permite cierta situación o consecuencia jurídica, una diversa norma "B" prohíbe esa misma situación o consecuencia jurídica.[31]

114. Tal comprobación, como se ha señalado, debe realizarse a través de la comparación de los ámbitos temporal, espacial, personal y material de validez de las normas jurídicas a las que se atribuye incompatibilidad, por lo que, si uno sólo de esos ámbitos es distinto en ambas normas, entonces la antinomia denunciada es sólo aparente; de lo contrario, si los cuatro ámbitos de validez coinciden, se está en presencia de una real antinomia.

115. Este órgano jurisdiccional procederá a realizar ese ejercicio de técnica jurídica, con el fin de determinar, en primer momento, si se está ante una antinomia o si solo es aparente.

116. En principio, el artículo 172 de la Constitución Local, establece, como ya se dijo, requisitos tanto positivos como negativos para ser electo en un Ayuntamiento. En

---

[30] Tesis aislada **ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN**, con número de registro 165344, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 2788.
[31] Véanse SUP-RAP-395/2016, SUP-RAP-364/2016 y SUP-RAP-363/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL

específico, la fracción V estipula como requisito negativo para ser miembro del Ayuntamiento, no tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección que se trate, ya sea que ese empleo o cargo remunerados dependan del Estado o de la Federación, a menos de que se separen de sus cargos al momento de registro de la candidatura correspondiente.

117. En sintonía con lo anterior, el numeral 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, reglamenta el citado precepto constitucional, estableciendo la hipótesis o supuesto normativo que se refiere el vocablo: "cargo público de mando medio o superior", estableciendo también la frase: "o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular".

118. En tal sentido, no existe ninguna **antinomia** entre ambos preceptos, sino que se trata más bien de dos normas complementarias, perfectamente compatibles, las cuales, deben ser entendidas bajo el enfoque de una **interpretación conforme** para asignarles el significado correcto.

119. De acuerdo con ello, el artículo 1° de la Constitución Federal, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

120. En tal sentido, el citado precepto constitucional, en conjunto con el artículo 29 de la Convención Americana, hacen referencia al **principio pro persona**, que consiste en un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por el cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria; por lo que, ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.[32]

121. En ese contexto, el principio de la denominada **interpretación conforme**, es una técnica hermenéutica de carácter constitucional, por la cual, antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y, que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Carta Magna, procedería declararla inconstitucional.

122. De esta manera, el intérprete debe evitar, en lo posible, ese desenlace e interpretar la norma de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Igualmente, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la norma fundamental.[33]

---

[32] Ver: tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), de esta Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, pág. 659, que dice: PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

[33] Ver: Jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.), de la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, pág. 239, de rubro:

123. Por ende, en este ejercicio hermenéutico, el principio de interpretación conforme se ve reforzado con el principio pro persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente a la existencia de contenidos jurídicos indeterminados, como sucede en el caso concreto, tratándose de la interpretación de los significados de las palabras o vocablos con los que están redactados los enunciados legislativos.

124. De acuerdo con lo anterior, un presupuesto indispensable para que tales principios o técnicas hermenéuticas puedan aplicarse, es que la asignación de sentido o significado a la norma sea fruto de una interpretación válida, es decir, que sea posible entender la disposición a partir de la aplicación de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical por el cual se atiende al texto; **el sistemático, que atiende al contexto de la disposición como parte de un sistema**; el funcional, que considera el objeto y fin de la norma; el histórico, que toma en cuenta su evolución legislativa, etcétera.

125. En ese tenor, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene, conforme a alguno de los mencionados métodos de interpretación jurídica, ya que en tal caso la norma sujeta a escrutinio ya no sería la misma, sino que habría sido cambiada por otra.

126. En consecuencia, la premisa necesaria en la interpretación conforme y la aplicación del principio pro persona, es que deba partirse de interpretaciones de la disposición secundaria válidamente factibles conforme a los métodos de interpretación jurídica, no de asignarle a la norma algo que realmente no dispone, o de sustituir sus reglas por otras.

127. En ese sentido, se estima que, a partir de la evolución legislativa que han tenido los preceptos cuestionados, la interpretación teleológica que se debe realizar no es restrictiva, en relación con la asignación de sentido y significado de los vocablos: "cargo público de mando medio o superior", "cargo de elección popular", "empleo o cargo remunerados", en virtud de que, comprendidos en su justo contexto, el cargo público o empleos públicos a los que hacen referencia tanto la Constitución como la Ley Electoral locales, debe ser aquel que mejor se adecúe al ejercicio del derecho político al sufragio pasivo, sin que sean afectados otros principios constitucionales de igual envergadura, como lo es el uso indebido de recursos públicos.

128. Sentado lo anterior, se estima que los agravios primero y segundo de los actores son **infundados**, al pretender subsumir a la candidatura de representación proporcional como parte del supuesto normativo contenido en las normas que contienen el requisito de elegibilidad respectivo.

129. Esto es así, puesto que los vocablos contenidos en la Ley Electoral Local: "deben ser entendidos en sintonía con lo dispuesto en la Constitución Local, cuando hace referencia al diverso vocablo: "empleo o cargo remunerados", ya que todos deben ser entendidos únicamente como aquellos cargos o empleos que se refieran

---

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.



TRIBUNAL ELECTORAL

exclusivamente al Municipio donde se verifique la elección que se trate, ya sea que sean de carácter federal, del Estado o municipales.

130. Luego entonces, una vez que han sido estudiados y reseñados en este fallo, la evolución del precepto constitucional y legal en cuestión se advierte que existe una constante: la referencia a la municipalidad donde debe ejercer el cargo. Al respecto, la primera Constitución de Nuevo León en 1917, estipuló en el artículo 114, la frase: "en el mismo Municipio", incluso fue propuesto el desempeño de dos cargos simultáneos, según se aprecia de los trabajos legislativos de ese entonces[34].

131. Lo anterior adquiere mayor fuerza, al verificar la evolución legislativa del diverso precepto que corresponde a la primera ley electoral después de la aprobación del proyecto constituyente local en 1919. Al respecto, en el dictamen respectivo de aquel año,[35] se aprecia en la Ley Constitucional que Reglamenta las Elecciones[36], la homologación de los requisitos para registrar las candidaturas a Ayuntamientos, salvo el requisito de nacionalidad y adicionando normas a la fracción IV, del artículo 17, que decía: No tener empleo, cargo o comisión del mismo Municipio, en donde se verifique la elección, ya dependan de éste, del Estado o de la Federación, exceptuándose los puestos de Instrucción y Beneficencia.

132. En ese sentido, se advierte claramente que el legislador, en sintonía con el Poder Constituyente, dejaron claro que, el ejercicio del cargo o comisión de carácter estatal o federal como requisito negativo de elegibilidad, era aquel que hiciera referencia al mismo municipio donde tuviera verificativo la elección respectiva.

133. Situación similar sucedió con la Ley Electoral Reglamentaria[37] publicada en 1949[38], donde se modificó el orden de los artículos y se reformó ligeramente su contenido, sin alterar la esencia de éste, pues permaneció el requisito negativo de elegibilidad, consistente en el empleo o cargo, añadiendo el vocablo: "remunerados".

134. Posteriormente, en 1976 se publicó el decreto[39] por el que se reformaba la ley anterior, modificando su denominación[40], y, en cuanto al requisito de elegibilidad negativo, fue eliminado del ordenamiento legal para remitir directamente a la Constitución Local[41]. De igual forma, sin ser una reforma de trascendencia para

---

[34] INICIATIVA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO CONSTITUYENTE Decreto por el que se publica la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Dictamen del día 16 de diciembre del 1917.

[35] Decreto Número 90 de la H. XXXVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

[36] Ley Constitucional que Reglamenta las Elecciones de los Supremos Poderes del Estado y Funcionarios Municipales, publicada en el Decreto Número 90 de la H. XXXVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

[37] Ley Electoral Reglamentaria de los Artículos 36 fracciones I, II y IV, 37, 41, 42, 43, 44, 46, 63, fracciones XV y XXXVII, 66 fracción VII y de la Constitución Política del Estado

[38] Decreto Número 95 de la H. LI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

[39] INICIATIVA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL C. PEDRO G. ZORRILLA MARTÍNEZ. Decreto *número 9 por el que se publica la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. Dictamen del día 02 de octubre* de 1976.
Decreto 2 por el que se

[40] Decreto Número 95 de la H LI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

[41] Art. 16. Los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los Artículos 47, 82, 122 de la Constitución Política del Estado, son elegibles, en los términos de esta ley, para los cargos de Diputados, Gobernador y para el desempeño de funciones en los Ayuntamientos. Para los demás efectos del voto pasivo, también se estará a los términos de la Constitución Política del Estado- Por lo que respecta a la residencia en los

este asunto, en 1980, el legislador local también modificó la Constitución Local, para incluir la residencia efectiva como requisito de elegibilidad en el artículo 122.[42]

135. El origen moderno de la redacción vigente tuvo su origen en 1996,[43] cuando se reformó el artículo 10 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. En dicho artículo se establecieron algunas reglas con respecto a que las personas que aspiren ser candidatos, siendo servidores públicos en la jurisdicción que tenga ese municipio, deberán de pedir licencia sin goce de sueldo al momento de registrar su candidatura, quedando de la siguiente forma:

> Artículo 10.
> [...]
> **Para el caso de los aspirantes a integrar un Ayuntamiento, que ocupen un cargo público que tenga jurisdicción en el Municipio de dicho ayuntamiento o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular**, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y la toma de posesión del nuevo cargo. Quedan exceptuados de esta disposición quienes se encuentren en los casos previstos en el artículo 124 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia.

136. El día 31 de julio del 2008, se reformó el artículo 10 de la Ley Electoral[44], en el que se modifican diversas disposiciones mínimas de dicho artículo, sin embargo, con el fin de detallar la porción normativa que nos interesa, se hace mención que la misma elimina la excepción de las personas que están previstas en los casos del artículo 124.

137. El 8 de julio del 2014, el legislador realizó una modificación a la fracción IV, referente a la prohibición de desempeñar cargo en el municipio en el que se verifica la elección, volviendo a incluir la excepción de los cargos previstos en el artículo 124 Constitucional[45]. A continuación, se adjunta la porción normativa reformada.

> Artículo 122.

---

Municipios de Apodaca, General Escobedo, Garza García, Guadalupe, Monterrey; San Nicolás de los Garza; Santa Catarina y Villa de García comprenden el área metropolitana, será válida la que se tenga en cualquiera de éstos.

[42] La redacción fue la siguiente:
Artículo 122.
[...]
III.- Tener residencia de no menos de un año para el día de la elección en el Municipio en que ésta se verifique. En los Municipios de Apodaca, General Escobedo, Garza García, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina y Villa de García, que comprenden el área metropolitana, será válida la que se tenga en cualquiera de éstos;
[...]

[43] INICIATIVA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL. Decreto número 97 por el que se reforma la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. Dictamen del día 02 de octubre de 1996.

[44] Artículo 10.
[...]
En caso de candidatos para integrar
[...]
Quedan exceptuados de esta disposición quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia.

[45] Art. 124.- Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, podrán ser electos consecutivamente hasta por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.



TRIBUNAL ELECTORAL

> [...]
> IV.- No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de éste, del Estado o de la Federación, exceptuándose los casos previstos en el artículo 124 de esta Constitución, así como los puestos de Instrucción y Beneficencia.

138. Durante esta época, el 4 de marzo del 2022, el artículo 10 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, fue reformado por última vez. Sobre lo anterior, el artículo fue modificado de la forma en que se transcribe a continuación:

> Artículo 10.
> [...]
> Para el caso de los aspirantes a integrar un Ayuntamiento, quienes ocupen un cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro **y el día de la Jornada electoral**. Quedan exceptuados de la necesidad de contar con licencia quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia, **así como quienes ejerciten su derecho previsto en el artículo 124 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.**

139. En tal sentido, dicha modificación tuvo como propósito modificar la temporalidad bajo la cual solicitarían la licencia respectiva, es decir, cambiar el vocablo anterior que decía, hasta la "toma de posesión del nuevo cargo", por, "el día de la Jornada electoral".

140. En los últimos 2 años, existieron reformas constitucionales que alteraron en menor medida el contenido que aquí se cuestiona. La primera, sucedió el 1 de octubre de 2022, siendo su publicación en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 248. Al respecto se cambió de lugar el que antes era el artículo 122, el cual pasó ahora a ser el artículo 172, exigiendo la separación del cargo o empleo, a más tardar 90 días naturales antes del día de la elección correspondiente.[46]

141. Sucedió otra reforma constitucional el día 29 de mayo del 2023, en la que se reformó el artículo 172, fracción IV, para modificar la frase: "si se separan de sus cargos a más tardar noventa días naturales antes de la elección correspondiente" por "a más tardar al momento del registro de la candidatura correspondiente, es decir, de acuerdo con la redacción vigente al momento de resolver este asunto[47].

142. A partir del análisis legislativo anterior, se infiere lógicamente que la interpretación válida de los artículos en cuestión debe ser aquella que adecúe mejor su significado conforme con los principios constitucionales de participación

---

[46] Artículo 172.- Además de los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la ley de la materia
...
IV. No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya sea que dependan de este, del Estado o de la Federación, podrán ser electos si se separan de sus cargos a más tardar noventa días naturales antes del día de la elección correspondiente; con excepción del Gobernador, los consejeros electorales y los magistrados electorales.

[47] Artículo 172.- [...]
...
IV. No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya sea que dependan de este, del Estado o de la Federación, podrán ser electos si se separan de sus cargos a más tardar al momento del registro de la candidatura correspondiente; con excepción del Gobernador, los consejeros electorales y los magistrados electorales.

política en condiciones de igualdad, equidad en la contienda y debido ejercicio de los recursos públicos de quienes participan en ese proceso electoral.

143. En tal sentido, se estiman **infundados** los agravios primero y segundo, toda vez que no les asiste la razón cuando concluyen que la autoridad responsable interpretó erróneamente el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, toda vez que, admitir una interpretación a partir de la cual se incluya a los representantes electos popularmente por la vía de la representación proporcional, **sería restrictivo para el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales**.

144. Lo anterior es perfectamente compatible con lo dispuesto en la jurisprudencia 14/2019, de rubro: "DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA"[48], toda vez que la reglamentación del derecho político en cuestión, adquiere sentido a partir de lo que expresamente la norma constitucional habilita al legislador realizar, luego entonces, si para ser miembro del ayuntamiento, se requiere la separación del cargo, es válido que esa referencia del numeral 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, deba ser entonces acorde al marco constitucional del diverso artículo 172, fracción IV, para especificar que, a lo que hace referencia el artículo en cuestión no es al ejercicio y funciones formales en todo el Estado de Nuevo León de los cargos o empleo públicos remunerados, o cargos de elección popular, sino únicamente a aquellos cargos de mando medio, superior o de representación popular, o empleos públicos, que se ejerzan geográficamente en el municipio de la elección que se trate.

145. En ese sentido, resulta correcto que la autoridad responsable haya concluido que, efectivamente, **las diputaciones de representación proporcional no ejercen geográficamente el cargo de representación política en una geografía determinada**. En tal sentido, cabe señalar que, el origen de la figura de la representación proporcional para la integración de los órganos legislativos es aquel del cual deriva en la pluralidad de las fuerzas partidistas, y no una representación geográfica determinada sobre determinado distrito. Enseguida se explica la tesis que justifica esa aseveración en la doctrina jurisprudencial mexicana.

146. La implementación del principio de representación proporcional para la integración de las cámaras del Congreso de la Unión, tuvo como objetivo la incorporación de fuerzas electorales a los órganos legislativos, y acotar la fuerza del partido dominante hasta un límite máximo; asimismo, buscó garantizar que con la mayor fidelidad posible, el congreso fuera reflejo de los grupos políticos que compitieron en la elección,[49] garantizando el pluralismo político, principio que difícilmente se puede alcanzar mediante la aplicación del principio de mayoría, pues el partido mayoritario contará con una sobrerrepresentación en detrimento de las minorías, por lo cual, el sistema de representación proporcional busca otorgar una representación de las fuerzas políticas minoritarias "en proporción con su fuerza medida en votos para compensar las pérdidas de curules en el

[48] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 22 y 23.

[49] Lo anterior, de conformidad con la exposición de motivos que introdujo el sistema de representación proporcional como método para la integración del Poder Legislativo Federal. Ver Solorio Almazán Héctor. "La representación Proporcional". Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2008. Págs. 17 y 24



TRIBUNAL ELECTORAL

sistema de mayoría".

147. La figura de la representación proporcional ha sido analizada por el máximo tribunal de la nación en diversas ocasiones.

> **Acción de inconstitucionalidad 6/1998:**
>
> "...En estas condiciones y considerando que el principio de proporcionalidad tiende a procurar que todos los partidos con un porcentaje significativo de votos puedan tener representatividad en la legislatura, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en función del número de diputaciones a repartir por dicho principio..."
>
> **Acción de inconstitucionalidad 34/2000 y acumuladas:**
>
> "... Atento a todo lo anterior, dentro del sistema político mexicano se introdujo el principio de representación proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquéllas corrientes identificadas con un partido determinado, aún minoritarias en su integración pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país. Así, se desprende que el principio de representación proporcional dentro del sistema electoral mixto se traduce, en instrumento del pluralismo político que llevó a su inserción en la Constitución Federal desde el año de mil novecientos setenta y siete y que a la fecha se mantiene vigente..."

148. Bajo ese contexto, se estableció el sistema de representación proporcional como mecanismo para integrar los congresos de los estados, por lo que se garantizó la pluralidad partidista en la integración de dichos órganos, esto, pues el objeto buscado era el de garantizar la participación de las fuerzas políticas con un respaldo electoral considerable. Refuerza dicho razonamiento con el contenido de la jurisprudencia P./J. 70/98, de rubro "MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS".[50]

149. A partir de lo anterior, la Suprema Corte distingue entonces dos principios, el **principio de mayoría relativa,** el cual consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la **representación proporcional** es el principio de asignación de curules por medio del cual **se atribuye a cada partido o coalición** un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor.

150. En tal sentido, se estima que los agravios de los actores son infundados, puesto que parten de la premisa errónea de que la totalidad de las diputaciones por el principio de representación proporcional cuentan con un área de limitación geográfica o espacio donde ejercer jurisdicción que es todo el estado de Nuevo León. Esto es así, ya que, como se ha dicho, ese principio tiene la finalidad de asignar curules a cada fuerza partidista, dado que, cada curul, con independencia del fenómeno de transfuguismo político, es asignado a determinada fuerza partidista.

151. De acuerdo con lo anterior, en el sistema de mayoría, el valor del voto se encuentra garantizado cuando cada sufragio tiene el mismo valor y está en las

---

[50] Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, noviembre de 1998. Pág. 191.

mismas posibilidades de otorgar un mandato a un candidato. Es decir, en este sistema no se vota por personas en lo particular, sino por los partidos políticos en tanto que son éstos como entidades de interés público los que han obtenido un apoyo con base en los programas, principios e ideas que postulan.

152. Luego entonces, es un hecho notorio que la candidata en cuestión no obtuvo su curul como mejor perdedora dentro de los competidores, sino que el Partido Político MORENA la postuló dentro de la lista de circunscripción electoral en el Estado de Nuevo León, sin que ello implicara en forma alguna el haber participado en el proceso electivo como mejor competidora o que haya obtenido los mejores porcentajes de votación de entre los mejores segundos lugares en los distritos electorales por los que compitieron los contendientes[51], sino que fue postulada dentro de la primera fórmula del Partido Político MORENA y le correspondió la primera asignación de ese ente político (ver: SUP-REC-1424/2021).

153. A partir de lo anterior, la interpretación que pretende el PAN no es correcta, puesto que la alegada distorsión del principio de representación proporcional no existe, partiendo de la idea de que, dicho sistema, efectivamente tiene como propósito la representación partidista, y no la representación en estricto sentido, de los 26 distritos electorales en la entidad de Nuevo León.

154. Por ende, la interpretación correcta es la que hizo el Instituto Electoral Local, en el sentido de que, los curules de representación proporcional son aquellos derivados de las fuerzas partidistas, por lo que no se puede restringir el derecho político de acceso a un cargo público en condiciones de igualdad, pues, como ha quedado demostrado, la evolución legislativa de los conceptos en cuestión, denotan claramente la limitación del ejercicio de esos cargos públicos a la municipalidad de la elección que se trate.

155. En las relatadas circunstancias es que, los agravios del Partido actor son insuficientes para revocar el acto reclamado, toda vez que el mismo está debidamente motivado, al haber efectuado una interpretación sistemática del artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, de conformidad con lo dispuesto en el diverso precepto 172, fracción V, de la Constitución Local, puesto que aquel se armonizó de manera efectiva con el derecho al sufragio pasivo en condiciones de igualdad.

156. En tal sentido, tampoco le asiste la razón al accionante en el sentido de que la autoridad incorrectamente extendió los efectos de la sentencia del juicio JI-021/2024, indicada en su **agravio tercero,** toda vez que, la autoridad se limitó a emplear dicho precedente a modo de apoyo y de criterio interpretativo, sin que del mismo se haya incluido alguna clase de vinculatoriedad relacionada con la inaplicación de alguna norma con efectos generales.

157. Por ende, es incorrecta la apreciación del PAN, ya que, la autoridad electoral sí se limitó a emplear el precedente apuntado, y subsumir los hechos que estimó aplicables al caso concreto. Es decir, verificar si se adecuaba o no la hipótesis a través de una subsunción de hechos. Esto fue, a partir del hecho de que la diputada fue electa por el principio de representación proporcional, determinar si

[51] https://portalanterior.ieepcnl.mx/pe2020/20220616/data/constancias_rp/RP%205.pdf

a la misma le aplicaba o no el requisito de elegibilidad a la luz de lo que dispone el artículo 10, párrafo primero, de la Ley Electoral Local, en relación con el diverso 172, fracción V, de la Constitución Local, sin que se aprecie una interpretación sesgada, sino una interpretación armónica y sistemática.

158. En síntesis, se debe declarar **infundado** el agravio tercero, toda vez que, contrario a lo sostenido por el Partido actor, la autoridad empleó los razonamientos del juicio de inconformidad JI-021/2024, sin que el mismo haya tenido un efecto interpretativo excesivo, sino que el mismo sirvió de apoyo a la autoridad para motivar su decisión, y sin que del mismo se desprenda una aplicación arbitraria o que se haya extralimitado en cuanto al significado de este.

159. Por ende, con independencia de que actualmente la referida legisladora tenga o no una oficina de gestoría en el municipio de Linares, ello es independiente del argumento central, es decir, de su calidad formal como diputada por el principio de representación proporcional, de la cual, deriva necesariamente la idea de que fue electa como una representante del Partido Político MORENA y no tiene un empleo o cargo representativo en un distrito electoral en específico.

160. Tampoco le asiste la razón al PAN en sus **agravios cuarto y quinto,** con relación a que exista una violación al principio de equidad en la contienda, o una violación a la veda electoral y al principio de reserva de ley.

161. En efecto, el PAN ofrece como pruebas, las distintas documentales públicas donde se aprecia una serie de material audiovisual en el cual, la diputada realiza diversos actos en conjunto con el coordinador de la bancada del Partido Movimiento Ciudadano. Asimismo, pone énfasis en diversos hechos notorios a partir de los cuales, trata de evidenciar que la diputada en cuestión ha trabajado en su oficina de gestoría social en el municipio de Linares, Nuevo León.

162. Este material probatorio dada su naturaleza, tiene valor probatorio pleno, a la luz de lo dispuesto en los artículos 310, párrafo primero, y 312, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, en el sentido de evidenciar que, el trabajo de la legisladora ha tenido énfasis en el municipio de Linares, sin que ello este desvirtuado con prueba en contrario por el tercero interesado.

163. Esto es así, ya que el partido parte de una premisa falsa, al señalar que se viola la equidad en la contienda cuando se permite a la diputada cuestionada realizar actividades de gestoría social en su oficina ubicada en el municipio de Linares, Nuevo León, continuando con sus funciones en el Congreso, mientras que al resto de legisladores del Estado no. Ello, derivado de la idea de que la legisladora concentró sus actividades durante los años 2022 a 2023, en el municipio al cual pretende contender.

164. La premisa errónea de la cual parte el PAN, es que la citada diputada por ese principio, ejerza durante el momento en que es la contienda electoral, actividades relacionadas con labores de gestión social en beneficio directo de su campaña electoral.

165. Esto es así, puesto que la interpretación que eligió el Instituto Electoral Local, como lo señala el acuerdo respectivo, en forma alguna implica la violación a los principios constitucionales de uso de recursos públicos.

166. Por lo contrario a lo sostenido por el PAN, la interpretación coincide con los criterios jurisprudenciales que establecen bases para evitar el uso indebido de recursos públicos de la Superioridad contenidos en la jurisprudencia 38/2013 de rubro: **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**, así como la diversa: 14/2012 de rubro: **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**, y la tesis L/2015 de rubro: **ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**, los cuales, dan cuenta de que los servidores públicos, pueden participar en actos de naturaleza electoral, siempre y cuando, no utilicen el cargo, o la proyección que estos les ofrecen para posicionarse ante el electorado, pues en tal caso se vulneraría la regla prevista en el artículo 134 de la Constitución Federal, y que tampoco se utilicen los horarios de ejercicio de la función para tales efectos.

167. En tal sentido, resulta **infundado** el **agravio cuarto** del PAN, pues no combate de manera frontal el razonamiento a partir del cual se considera que el requisito de elegibilidad no le es aplicable a la candidata sustituida en su calidad de diputada por el principio de representación proporcional, sino que aduce argumentos encaminados a demostrar un supuesto o supuestos hipotéticos de uso indebido de recursos públicos, cuyo tema es ajeno a esta litis.

168. Es decir, no es factible su argumento, cuando sostiene que la candidata en su calidad de diputada por el principio de representación proporcional, al contar con una oficina de gestoría en la ciudad de Linares, incide materialmente en dicha municipalidad. Esto es así, puesto que el requisito de elegibilidad de separarse del cargo no puede ser interpretado de manera extensiva a partir de hechos contingentes, sino que su actualización debe ser tanto formal como material.

169. Dicho esto, la calidad de diputada propietaria por el principio de representación proporcional elegida por la primera fórmula del Partido MORENA, no la hace proclive de la actualización del requisito de elegibilidad contenido en el artículo 172, fracción V, de la Constitución Local, ya que dicha calidad que ostenta actualmente como diputada, es en razón del Partido por el que fue elegida, y no de un distrito electoral en específico, o que su representatividad sea en toda la geografía electoral del Estado de Nuevo León.

170. Lo anterior no implica en forma alguna que, en su calidad de diputada propietaria por el principio de representación proporcional, le sea permitido utilizar los recursos públicos correspondientes para efectos de posicionar su candidatura.

171. En ese sentido, si bien, el ejercicio de un cargo o empleo público remunerados en la función pública puede ofrecer al aspirante a obtener una candidatura una proyección ante la ciudadanía, sin embargo, el uso de tal proyección no debe implicar por sí misma, una trasgresión de alguna regla constitucional, como se puede apreciar aplicada en modo análogo la jurisprudencia 2/2009 de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO**



TRIBUNAL ELECTORAL

**TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.**

172. En tal sentido, la interpretación **conforme** que aquí se desarrolla, es perfectamente compatible con el marco constitucional del artículo 134 de la Constitución Federal, toda vez que la realización de posibles actos de campaña, deben igualmente estar ajustados al desarrollo de dicha actividad, en cuanto a las prohibiciones relacionadas con el ejercicio de un cargo público. Lo cual implicaría, entre otros aspectos, contar con un periodo reducido de tiempo para aparecer en actos públicos, evitar su proyección durante la realización de actos oficiales, por mencionar algunos, pero que, en todo caso, obedece a una decisión sobre la forma en que ejercerán el derecho a realizar actos de campaña y que incluso, les podría ser desfavorable, pero se deriva del ejercicio de la voluntad.

173. Por tales motivos, son **infundados** los agravios del PAN cuando afirma de manera tajante, que la diputada ejerce recursos públicos en el municipio que aspira a gobernar, sin que esto tampoco constituya un fraude a la ley, ya que, con independencia del lugar donde pudiese tener la respectiva oficina de gestoría, formalmente, su cargo por el principio de representación proporcional, no le es asignado a ese distrito electoral en específico, encontrándose obligada a respetar el marco constitucional vigente contenido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Ley Suprema.

174. Tampoco le asiste la razón al PAN cuando sostiene que, en este caso es aplicable el asunto SM-JRC-37/2013, puesto que dicho precedente deriva de un caso diferente en cuanto a legislación, y que no actualiza la hipótesis respectiva, puesto que, en el caso de Nuevo León, a partir del principio de libertad de configuración legislativa, cada Entidad federativa puede regular el ejercicio del derecho de libertades, a partir de un margen de discrecionalidad legislativa.

175. Luego, sucede que, en el caso concreto, es que el legislador de Nuevo León contempló un requisito de elegibilidad en el artículo 172, fracción V de la Constitución Local, sin que dicho requisito pueda ser interpretado de manera restrictiva o incluir supuestos no expresamente contemplados por la Constitución Local. En tal sentido, el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local no es contrario a la Constitución Local, sino que, debe ser entendido a la luz de lo que dispone el citado precepto constitucional, siendo así una interpretación conforme de lo dispuesto en los diversos 35, fracción V, de la Constitución Federal y 23.1 de la Convención Americana.

176. Por ende, la interpretación teleológica, evolutiva y funcional que mejor se adapta a las circunstancias históricas y contextuales de esta época, es aquella a través de la cual se maximiza el derecho político de la ciudadanía, en virtud de que el requisito relacionado con el vocablo estipulado en el enunciado normativo: "No tener empleo o cargo remunerados", así como: "cargo de elección popular", es exclusivamente aquel que haga referencia al "Municipio en donde se verifique la elección", ya sea que ese "cargo o empleo remunerados", dependan del "Estado o de la Federación", es un requisito de carácter negativo para ejercer un derecho político, *el cual, se encuentra redactado de manera negativa a modo de* prohibición.

177. Finalmente, esta interpretación es compatible con lo razonado por la Sala Superior en las directrices que ha establecido en casos de aspirantes a

diputaciones federales[52], aspirantes en su calidad de diputados federales a cargos delegacionales de la ciudad de México[53], y la aplicación del principio pro-persona en la interpretación de este requisito negativo de elegibilidad[54], así como los diversos del máximo órgano jurisdiccional de la nación en torno a interpretación de requisitos de elegibilidad, a la luz del marco constitucional y convencional de derechos humanos[55], así como los razonamientos del máximo órgano judicial que ha expuesto en torno a los hechos que deben calificarse para evitar la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos al momento de acceder a una candidatura[56].

178. Deviene por otro lado **inoperante** el argumento de que el Partido Movimiento Ciudadano trata de obtener la mayoría legislativa al no renunciar la diputada objetada, toda vez que, ese razonamiento en forma alguna abona a revisar la legalidad de la decisión controvertida, sino que constituye un argumento ajeno a la litis principal de este asunto.

179. En tal sentido, también deviene **inoperante** el agravio relacionado con la supuesta violación a la veda electoral y principio de reserva de ley, esto es así, ya que, como se ha dicho, el acto reclamado contiene la interpretación del artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, el cual, a la luz de lo dispuesto por el diverso 172, fracción V de la Constitución Local, fue comprendido de manera sistemática por la responsable, sin que se hayan inaplicado normas en el caso concreto.

180. Esto, derivado de que la autoridad electoral no desvió su actuación y mucho menos realizó una inaplicación disfrazada de interpretación conforme. Ello, porque, como se ha sostenido, la interpretación del requisito de elegibilidad cuestionado, no debe ser entendido de manera aislada y restrictiva, en perjuicio de la candidatura cuestionada, sino que, el correcto entendimiento de la norma contenida en el artículo 10, párrafo segundo de la Ley Electoral, deriva del propio mandato de la Constitución Local en su artículo 172, fracción V, que establece un requisito de elegibilidad negativo: "No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección".

181. Verificado lo anterior es que se estima **inoperante** el agravio relacionado con la veda electoral, toda vez que, contrario a lo sostenido por el PAN, en modo alguno se modificaron las reglas electorales, sino que estas fueron objeto de interpretación en lo concerniente al requisito de elegibilidad relacionado con la obligación de separarse del cargo.

---

[52] Tesis XV/2019. SEPARACIÓN DEL CARGO. ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN PARA QUIENES OCUPEN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y SE POSTULEN A UNA DIPUTACIÓN FEDERAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 42 y 43.

[53] Ver: Tesis LXVI/2016 de rubro SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL, así como: SUP-JRC-686/2015, SUP-JRC-406/2017, SUP-RAP-87/2018, SUP-REC-256/2021 y sus respectivos acumulados.

[54] Tesis XXIII/2013, SEPARACIÓN DEL CARGO PARA ACCEDER AL VOTO PASIVO. LA TEMPORALIDAD DE ESTE REQUISITO DEBE DETERMINARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO HOMINE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

[55] Tesis: P./J. 13/2012 (10a.), DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD.

[56] Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad: 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 Y 35/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL

SIN TEXTO

182. En las relatadas condiciones es que se debe **confirmar** el acuerdo reclamado.

## RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma,** en lo combatido, el acuerdo reclamado.

**Notifíquese en términos de ley.** Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado Presidente **Jesús Eduardo Bautista Peña**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y de la Magistrada en funciones **Yuridia García Jaime**, ante la presencia de **Fernando Galindo Escobedo**, Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal. **Doy Fe. RÚBRICA**

**RÚBRICA**
**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RÚBRICA**
**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**
**MAGISTRADA**

**RÚBRICA**
**LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME**
**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**RÚBRICA**
**MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 02-dos mayo de 2024-dos mil veinticuatro - **Conste. Rúbrica**



TRIBUNAL ELECTORAL

CERTIFICACIÓN:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente JI-50/2024 y Acum mismo que consta en 19-diecinueve foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo Leon. a 03 del mes de Mayo del año 2024.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

LIC. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN